



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá martes 04 de diciembre de 2012

Nº 27176

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 86

(De lunes 3 de diciembre de 2012)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 23 DE 2003, QUE DICTA EL MARCO REGULATORIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS AEROPUERTOS Y AERÓDROMOS DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 165

(De miércoles 28 de noviembre de 2012)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTINGENTE ARANCELARIO DE CARNE BOVINA DEL PROTOCOLO BILATERAL ENTRE PANAMÁ Y NICARAGUA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PRIMERO LLEGADO, PRIMERO SERVIDO.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº 90

(De martes 16 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE DECLARA CANCELADO POR VENCIMIENTO EL CONTRATO NO. 37 DE 21 DE AGOSTO DE 1992, MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGARON A LA EMPRESA CANTERA HÉRCULES, S.A., DERECHOS EXCLUSIVOS PARA LA EXPLORACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA Y ARENA) EN CUATRO (4) ZONAS CON UN ÁREA TOTAL DE 286 HECTÁREAS CON 6,370 M², UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE VISTA ALEGRE Y CABECERA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Contrato Nº 04

(De jueves 17 de mayo de 2012)

POR EL CUAL SE LE OTORGAN A PRODUCTOS MARIBEL, S.A. DERECHOS EXCLUSIVOS PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA SUBMARINA) EN SIETE (7) ZONAS DE 497.80 HECTÁREAS, UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO DE CHAME, DISTRITO DE CHAME, PROVINCIA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 235

(De jueves 11 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE CONCEDE A LA EMPRESA UNIGREEN MARINE, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución Nº SMV-349-12

(De viernes 12 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE DELEGAN INDEFINIDA Y TEMPORALMENTE, ALGUNAS ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES, EN DIFERENTES FUNCIONARIOS.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 3-2012

(De miércoles 15 de febrero de 2012)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO A SI ES POSIBLE QUE UN FIDUCIARIO QUE NO TIENE LICENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE CESANTÍA, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PUEDA ACTUAR COMO FIDUCIARIO INTERMEDIARIO, ENTRE LA EMPRESA QUE GENERA LOS FONDOS Y LA EMPRESA QUE LOS ADMINISTRA, LA CUAL CUENTE CON LA LICENCIA DE ADMINISTRACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISION

Resolución Administrativa N° 114

(De martes 13 de noviembre de 2012)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN CONCURSOS AUDIOVISUALES, CULTURALES, EDUCATIVOS E INFORMÁTICOS EN LO CONCERNIENTE A LA DIVISIÓN DEL PREMIO ENTRE LA INSTITUCIÓN Y LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

Resolución N° CADM-R-03-2012

(De miércoles 16 de mayo de 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA, COMO DIRECTRIZ DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA, LA APERTURA DE CONCURSOS, PARA INGRESAR A DICHA CARRERA, EN LAS DIFERENTES UNIDADES, PARA PERSONAL INTERINO, TIEMPO COMPLETO, QUE ESTÉ EJERCIEndo PUESTO QUE NO SON DE JEFATURA, OCUPANDO ACTUALMENTE POSICIONES DE SUELDO FIJO, NO OCUPADAS POR UN TITULAR DE PLANTA, QUE TUVIERE DOS AÑOS COMO MÍNIMO DE SERVICIO EN LA INSTITUCIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

Resolución N° CADM-R-04-2012

(De miércoles 16 de mayo de 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA OTORGAR UNA BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERMANENTES DEL SECTOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN.

AVISOS / EDICTOS

LEY 86
De 3 de diciembre de 2012

Que modifica artículos de la Ley 23 de 2003, que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 19 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 19. Las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos podrán contratar préstamos con el Estado, con sus entidades autónomas o semiautónomas, así como con agencias internacionales de crédito e instituciones financieras de crédito, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, observando lo dispuesto por sus respectivos pactos sociales y estatutos, debidamente fiscalizadas por la Contraloría General de la República y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Igualmente, podrán emitir bonos, obligaciones o cualesquiera otros títulos, valores o documentos de deuda de cualquiera denominación, si así fuese autorizado específicamente por el Consejo de Gabinete, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República, para su venta o colocación en el mercado nacional e internacional. No podrá emitirse ningún documento de deuda en el cual se comprometa o se pudiera comprometer el control de las sociedades anónimas que se creen en virtud de esta Ley.

Las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos, previa autorización de su Junta Directiva y del Consejo de Gabinete, podrán ceder, gravar y/o dar en garantía, en todo o en parte, sus bienes activos, incluyendo sus ingresos provenientes de la prestación de servicios aeronáuticos, servicios no aeronáuticos comerciales o cualesquiera otros servicios, así como aquellos ingresos provenientes de tasas, tarifas, fuentes y/o rentas, a favor de acreedores, fiduciarios y /o agentes de garantía, locales o internacionales. Se exceptúan aquellas tasas y tarifas que conforme a la ley deban ser recaudadas por la sociedad administradora de aeropuertos y aeródromos, en beneficio de entidades públicas.

Las tasas, tarifas y demás sumas cobradas por la prestación de los servicios aeronáuticos o no aeronáuticos comerciales u otros servicios y por la concesión o arrendamiento de uso y goce de sus bienes y/o derechos u otros ingresos similares, que no requieren de una ley, sino de la aprobación administrativa para su creación, determinación o modificación, constituyen precios o tarifas y, por tanto, no constituyen tributos.

La junta directiva de cada sociedad administradora de aeropuertos y aeródromos podrá respecto a los bienes y activos cedidos, gravados o dados en cualquiera modalidad de garantía de sus obligaciones y respecto a la ejecución de estas renunciar a todas o cualesquiera prerrogativas, garantías e inmunidades que las leyes procesales les conceden al Estado y sus entidades, y que les fueran aplicables.



Artículo 2. El artículo 20 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 20. Las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos deberán administrar los fondos propios generados por su gestión y los provenientes de su financiamiento, únicamente para desarrollar los programas anuales de expansión, funcionamiento y mantenimiento, previamente aprobados por la Junta Directiva, e incluidos en el presupuesto anual de la empresa, bajo fiscalización de la Contraloría General de la República, sujeto a lo dispuesto en esta Ley y a sus obligaciones.

La administración de los fondos generados por su gestión y los provenientes de financiamientos se llevará a cabo de manera separada e independiente, y podrán depositarse en fideicomisos, bancos oficiales o privados, locales o extranjeros.

Las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos podrán, además, crear fondos especiales para la reinversión de recursos destinados a garantizar la óptima operación, gestión, desarrollo, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones aeroportuarias, de acuerdo con su plan maestro, y constituir sociedades subsidiarias que sean 100% propiedad de la sociedad administradora de aeropuertos y aeródromos que las crea para llevar a cabo actividades comerciales propias de los servicios y negocios complementarios a la actividad aeroportuaria. Las acciones de las subsidiarias que se creen no podrán darse en garantía de financiamiento u obligaciones.

Las sociedades subsidiarias se constituirán como sociedades anónimas y se regirán, incluyendo en cuanto a sus facultades, por la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio. La expedición de su pacto social estará sujeta a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la presente Ley, y para la adquisición de bienes y servicios estarán sujetas a la Ley 22 de 2006, sobre contrataciones públicas.

Artículo 3. La presente Ley modifica los artículos 19 y 20 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003.**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 528 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3 DE *diciembre* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

DECRETO EJECUTIVO No. 164

De 28 de Nov. de 2012

"Por el cual se aprueba el Reglamento para la Administración del Contingente Arancelario de Carne Bovina del Protocolo Bilateral entre Panamá y Nicaragua al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, a través del Mecanismo de Primero Llegado, Primero Servido"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales; y**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado Panameño procurar las condiciones para que los sectores productivos puedan desempeñar de manera eficiente sus actividades económicas;

Que la República de Panamá suscribió y ratificó mediante Ley 24 de 3 de febrero de 2003, el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica;

Que la República de Panamá suscribió y ratificó mediante Ley 29 de 22 de junio de 2009, el Protocolo Bilateral con Nicaragua, al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá;

Que el Protocolo Bilateral suscrito entre Panamá y Nicaragua establece en el párrafo 3 del Apéndice I al Anexo 3.04 Programa De Desgravación Arancelaria, el contingente arancelario de Carne Bovina;

Que de la Reunión de Ministros de Agricultura del 29 de junio de 2012, con representantes de los respectivos Ministerios de Comercio, en Tegucigalpa, Honduras, en el marco de la XXXIX Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana, resultó el compromiso de la República de Panamá en aplicar el procedimiento primero llegado, primero servido, para la administración del contingente de importación de Carne de Bovino establecido en el párrafo 3 del Apéndice I al Anexo 3.04 del Protocolo Bilateral entre Panamá y Nicaragua;

Que las condiciones y reglas de asignación de los Contingentes Arancelarios deben ser establecidas teniendo en cuenta las categorías de productos, así como los mecanismos de administración contemplados en el Apéndice I al Anexo 3.04 del Protocolo Bilateral entre Panamá y Nicaragua, al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá;

Que corresponde al Estado orientar, dirigir, y reglamentar las actividades económicas de los particulares, cumpliendo con las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de acrecentar la productividad, la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país;

Que el Estado debe velar por el establecimiento de reglas claras y transparentes que aseguren una adecuada administración de las obligaciones que en materia de comercio internacional que ha asumido Panamá;

Que la asignación y administración de los Contingentes Arancelarios derivados de los acuerdos de libre comercio suscritos por Panamá y de sus obligaciones ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), ha sido realizada a través de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios y su Secretaría Técnica, la Oficina de Política Comercial del Ministerio de



RE

Desarrollo Agropecuario, bajo un mecanismo de subasta, requiriéndose establecer otros mecanismos de asignación de contingentes arancelarios;

Que es necesario que los distintos agentes económicos y operadores del comercio cuenten con un mecanismo de administración de Contingentes que sea transparente, esté disponible al público, sea oportuno, no discriminatorio, responda a las condiciones de mercado y sean lo menos gravosos al comercio;

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase en todas sus partes el "Reglamento para la Administración del Contingente Arancelario de Carne Bovina del Protocolo Bilateral entre Panamá y Nicaragua al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, a través del Mecanismo de Primero Llegado, Primero Servido", cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El sistema de Administración de Contingente Arancelario bajo el mecanismo primero llegado, primero servido, se aplicará solamente al contingente arancelario de Carne Bovina establecido en el párrafo 3 del **APÉNDICE I AL ANEXO 3.04 PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA**, del Protocolo Bilateral suscrito entre Panamá y Nicaragua aprobado mediante Ley 29 de 23 de junio de 2009, al Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Centroamérica.

Artículo 2: Dicho sistema será desarrollado y administrado por la Autoridad Nacional de Aduanas o su sucesor.

Artículo 3: Definiciones

Comisión: Significa la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios establecida en la Ley N°23 de 15 de julio de 1997.

Contingente arancelario: Volumen de una mercancía que podrá ingresar al territorio aduanero pagando un derecho de importación inferior al derecho corriente y se administra mediante el mecanismo Primero Llegado, Primero Servido.

Contingente Anual: Es el volumen de importación establecido para un (1) año calendario en particular establecido en el párrafo 3 del **APÉNDICE I AL ANEXO 3.04 PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA** del Protocolo Bilateral suscrito entre Panamá y Nicaragua.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 4: La Comisión publicará a través de las páginas de Internet del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Comercio e Industrias, las cantidades disponibles para cada año calendario de los Contingentes Arancelarios en el párrafo 3 **Carne Bovina del APÉNDICE I AL ANEXO 3.04 PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA** del Protocolo Bilateral suscrito entre Panamá y Nicaragua a ser administrados bajo el mecanismo de Primero Llegado, Primero Servido. Esta publicación incluirá el listado de los productos y fracciones arancelarias sujetas a Contingentes, los volúmenes disponibles para cada producto, el arancel aplicable a los mismos, el año calendario durante los cuales los Contingentes deberán ser utilizados.



Artículo 5: El volumen del contingente anual de Carne Bovina será de la siguiente forma:

Año	Toneladas métricas
2012	190
2013	1,815
2014	1,920
2015	2,025
2016	2,130
2017	2,235
2018	2,340



A las cantidades importadas que excedan el monto anual establecido para el contingente definidas en este Artículo, se les aplicará el arancel preferencial conforme a la categoría de desgravación C, del Programa de desgravación arancelaria contenido en el Anexo 3.04 del Protocolo Bilateral suscrito entre Panamá y Nicaragua.

Artículo 6: La Autoridad Nacional de Aduanas se encargará de la recepción de las solicitudes de asignación que se efectuará a través del módulo de contingente arancelario del sistema informático adoptado por la Autoridad Nacional de Aduanas para la importación de mercancías, conforme a los trámites que para tal efecto apruebe dicha Autoridad.

Artículo 7: El trámite de las solicitudes para la adjudicación de una porción de las cantidades dentro del contingente arancelario de Carne bovina establecidas conforme al volumen de contingente anual, se iniciará solamente a la llegada de la mercancía al primer puerto de atraque o arribo habilitado (marítimo, aéreo o terrestre), para el comercio exterior.

Artículo 8: Para efectos de la adjudicación del contingente o de una parte del mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 7, se tomará como base el orden cronológico de presentación de las solicitudes y del cumplimiento de los respectivos requisitos. No está permitido realizar una solicitud de contingente en una declaración anticipada.

La Autoridad Nacional de Aduanas podrá establecer procedimientos para prorratear la adjudicación del contingente arancelario, cuando el volumen del contingente esté próximo a agotarse, siempre que dichas solicitudes sean presentadas en un mismo día y que pudieran rebasar el volumen del contingente arancelario disponible.

Artículo 9: En los casos en que por cualquier causa se produzcan fallas en el sistema informático aduanero oficial, se aplicará manualmente el siguiente procedimiento:

1. Para la aceptación de la documentación se debe comprobar que la mercancía está físicamente en el primer puerto de atraque o arribo habilitado, para el comercio exterior, por lo que el Agente Corredor de Aduanas deberá presentar ante la aduana la documentación original siguiente:
 - a) Factura Comercial.
 - b) Certificado de Origen.
 - c) Carta de Porte.
 - d) Certificado de Registro Sanitario.
 - e) Permiso de Control Vehicular.
 - f) Declaración Unificada de Tránsito.
 - g) Permiso de AUPSA de llegada.
 - h) Un juego de copia de los documentos.
2. La documentación debe ser presentada de lunes a viernes en horario regular de la Autoridad Nacional de Aduanas (de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.). En caso



que el horario oficial sea modificado, La Autoridad Nacional de Aduanas notificará el cambio con anticipación.

3. El funcionario de aduana deberá:
 - a) Verificar la documentación original.
 - b) Pasar por el reloj digitalizado todos los documentos.
 - c) Colocar firma y sello de la aduana del primer puerto de atraque o arribo habilitado, para el comercio exterior.
 - d) Escanear toda la documentación.
 - e) Enviar al Departamento de Normas para su revisión (normas@ana.gob.pa).
4. Responsabilidad del Departamento de Normas:
 - a) Revisar la documentación con el fin de que se verifique si hay lugar a la reserva de la porción o cantidad del contingente arancelario. Verificar que es el producto en contingente Primero llegado, Primero servido.
 - b) Aprueba o rechaza
 - c) Se rechaza sino cumple los requisitos.
 - d) Enviará por correo respuesta al funcionario de aduana informando la disponibilidad o rechazo y al Agente Corredor de Aduanas.
5. De ser rechazada, el Agente Corredor de Aduanas deberá presentar nuevamente la documentación, iniciando el procedimiento como nueva solicitud.
6. Luego de restablecido el sistema, el Agente Corredor de Aduanas atendida la solicitud manualmente y una vez aprobada, deberá realizar el registro en el sistema posteriormente, para llevar el control y actualización de los datos y pueda generar el número de permiso para la confección de la declaración aduanera.
7. El Departamento de Normas aprobará la solicitud por sistema, conforme a lo atendido manualmente para que le genere el número de permiso que tiene tres días (3) hábiles para que el Agente Corredor de Aduanas efectúe la declaración de aduanas.
8. El Agente Corredor de Aduanas procederá a confeccionar su Declaración de Aduanas y pagar los impuestos que correspondan. Luego de otorgado el contingente tendrán tres (3) días hábiles para la confección de la declaración y pagos de los impuestos, de lo contrario el permiso vencerá y la cantidad se asignara nuevamente al que la solicite, conforme a lo establecido en este Decreto.
9. Cuando el Contingente Arancelario esté completado se comunicará mediante memorando.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10: La Autoridad Nacional de Aduanas desarrollará dentro de su plataforma virtual un Sistema Informático centralizado, que estará a disposición del público a través del portal institucional, con la finalidad de verificar la información sobre las cantidades asignadas y utilizadas hasta la fecha según importador, y el saldo disponible para el contingente arancelario de Carne bovina, el cual debe brindar información actualizada.

Artículo 11: La Autoridad Nacional de Aduanas, presentará informe de resultados de la utilización del contingente, a más tardar los diez días calendario culminado el mes, a la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios, quienes lo publicarán en su respectiva página Web del



Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Comercio e Industria, a más tardar los diez días calendario luego de recibido el informe.

Artículo 12: Para el cumplimiento del artículo anterior, corresponderá a la Autoridad Nacional de Aduanas incorporar en su sistema de información y consulta de cada aduana en el territorio nacional, y dotar a las aduanas de un sistema interconectado que permita un control y monitoreo permanente, en tiempo real, de los ingresos por importaciones de Carne Bovina, sujeta a Contingente Arancelario procedente de Nicaragua.

Artículo 13: La Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios someterá a consideración de dicha Comisión, al menos una vez al año, evaluación de la operación de este Mecanismo y presentará las recomendaciones pertinentes para el adecuado funcionamiento del mismo.

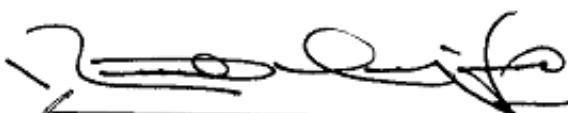
Artículo Segundo: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del primero (1) de diciembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 () días del mes de Nov. del año dos mil doce (2012).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO SUPERIOR**

**RESOLUCIÓN N°90
de 16 de octubre de 2012**

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que la empresa **CANTERA HÉRCULES, S.A.**, sociedad inscrita a la ficha 257649, rollo 34769, imagen 0010 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, suscribió con el Estado el Contrato N° 37 de 21 de agosto de 1992, mediante el cual se le otorgaron derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra y arena) en cuatro (4) zonas con un área total de 286 hectáreas con 6,370 m², ubicadas en los corregimientos de Vista Alegre y Cabecera del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, concesión identificada con el símbolo **CHSA-EXTR (piedra y arena) 92-5**.

Que el Contrato N° 37 de 21 de agosto de 1992, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 22.142 de 13 de octubre de 1992.

Que mediante Resolución N° 11 de 24 de octubre de 2003, emitida por el Despacho Superior del Ministerio de Comercio e Industrias, se otorgó Primera Prórroga por el término de diez (10) años, contados a partir del 12 de octubre de 2002, a la concesión de extracción de minerales no metálicos (piedra), otorgada a la empresa CANTERA HÉRCULES, S.A., mediante Contrato N° 37 de 21 de agosto de 1992.

Que el artículo 14 de la Ley 109 de 1973 (modificado por el artículo 15 de la Ley 13 de 2012), establece:

“Artículo 14: El periodo de duración de los contratos regulados por la presente ley será hasta de dos (2) años para la exploración y hasta de diez (10) años para la explotación.”

Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse, siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, términos y condiciones que establezca la ley al momento de la prórroga.

Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar un (1) año antes del vencimiento del contrato.”

Que lo expuesto en los hechos anteriores permite concluir que el Contrato N° 37 de 21 de agosto de 1992, venció el 12 de octubre de 2012, y que el término para solicitar prórroga expiró el 12 de octubre de 2011.

Que el artículo 288 del Código de Recursos Minerales establece lo siguiente:

“Artículo 288: El Órgano Ejecutivo, en ausencia de un motivo de fuerza mayor, deberá declarar la cancelación de las concesiones mineras por cualquiera de las razones siguientes:

1...





2. Cuando las concesiones mineras expiren, sean declaradas insubsistentes o los contratos hayan sido anulados, y

3..."

Que en virtud de lo anterior, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CANCELADO POR VENCIMIENTO el Contrato N° 37 de 21 de agosto de 1992, mediante el cual se le otorgaron a la empresa **CANTERA HÉRCULES, S.A.**, derechos exclusivos para la exploración de minerales no metálicos (piedra y arena) en cuatro (4) zonas con un área total de 286 hectáreas con 6,370 m², ubicadas en los corregimientos de Vista Alegre y Cabecera del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, concesión identificada con el símbolo **CHSA-EXTR (piedra y arena) 92-5.**

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a devolver a la empresa **CANTERA HÉRCULES, S.A.**, la fianza de cumplimiento según recibo N° 89 de 7 agosto de 1992. (Recibo en foja 75).

TERCERO: INCORPORAR las áreas afectadas por el Contrato N° 37 de 21 de agosto de 1992, al Régimen de Reserva Minera, conforme lo establecido por el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

CUARTO: ORDENAR su anotación en el Registro Minero y el archivo del expediente.

QUINTO: La presente Resolución admite recurso de reconsideración ante la autoridad respectiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

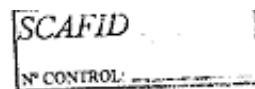
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 de la Ley 109 de 1973 (modificado por el artículo 15 de la Ley 13 de 2012), artículos 30 y 288 del Código de Recursos Minerales, Artículo 168 de la Ley N° 38 de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

MISIÓN COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección de Asesoría Legal
En la ciudad de Panamá
a los 30 días del mes de diciembre
de 2012
a las 10:00 a.m. 2 p.m. Notifiqué
al señor José Luis Herrera Chacón
de la Misión Comercial el día 17 de diciembre de 2012
que antecede. notificatoria mediante
correo electrónico
EL NOTIFICADOR EL NOTIFICADO Recibido en su oficina
Cargo Notificador Notificado el día 17 de diciembre de 2012
Mauricio Vargas

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SECRETARIA GENERAL
Es copia Auténtica de su original
Panamá, 28 de noviembre
de 2012
Firma



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONTRATO N° 04

Entre los suscritos **RICARDO QUIJANO J.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-151-628, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra, **RICARDO SUÁREZ SOGO**, varón, de nacionalidad panameña mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-12-323, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada **PRODUCTOS MARIBEL, S.A.**, debidamente constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República de Panamá a la Ficha 181793, Rollo 398, Imagen 65 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, por la Ley 13 de 03 de abril de 2012, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Ley General del Ambiente", con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente el Texto Único que modifica la Ley 22 de 27 de junio 2006, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Estado otorga a **LA CONCESIONARIA** derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en siete (7) zonas de 497.80 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificada por ésta con los números 99-151, 99-152, 99-153, 99-154, 99-155, 99-156, 99-157 y 99-158, que se describe a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, coordenadas geográficas, 79° 44' 25.3" de Longitud Oeste y 8° 34' 10.78" de Latitud Norte se sigue una linea recta en dirección N49° 03' 23"E por una distancia de 1833.80 metros hasta llegar al Punto N°2, coordenadas geográficas 79° 43' 40" de Longitud Oeste y 8° 34' 49.88" de Latitud Norte; se





2

Cont. Contrato No 04 de 17 de mayo de 2012

sigue una linea recta en dirección Sur por una distancia de 1 201.72 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas 79° 43' 40" de Longitud Oeste y 8° 34' 10.78" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,385.17 metros hasta llegar al Punto N° 1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 83.2 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N°1, coordenadas geográficas, 79° 43' 26.35" de Longitud Oeste y 8° 35' 01.36" de Latitud Norte se sigue una linea recta en dirección N49° 03' 23"E por una distancia de 1633.52 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79° 42' 46" de Longitud Oeste y 8° 35' 36.21" de Latitud Norte; se sigue una linea recta en dirección Sur por una distancia de 1,070.47 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 42' 46" de Longitud Oeste y 8° 35' 01.36" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,233.89 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 66 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá.

ZONA N°3: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79° 42' 45.5" de Longitud Oeste y 8° 35' 36.28" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección N49° 03' 23"E por una distancia de 1,757.06 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79° 42' 02.1" de Longitud Oeste y 8° 36' 13.76" de Latitud Norte; se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,151.43 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 42' 02.1" de Longitud Oeste y 8° 35' 36.28" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,327.20 metros hasta llegar al Punto N° 1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 76.4 hectáreas, ubicada en





3

Cont. Contrato No. 04 de 17 de mayo de 2012

el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá.

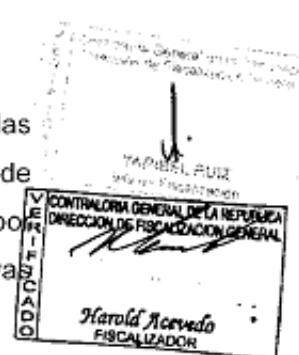
ZONA N°4: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79° 41' 58.3" de Longitud Oeste y 8° 35' 17.17" de Latitud Norte, se sigue una linea recta en dirección N49° 03' 23"E por una distancia de 1,833.80 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79° 41' 13" de Longitud Oeste y 8° 36' 56.29" de Latitud Norte; se sigue una linea recta en dirección Sur por la distancia de 1,201.72 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 41' 13" de Longitud Oeste y 8° 36' 17.17" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,385.17 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de de 83.2 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá.

ZONA N°5: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79° 41' 10.5" de Longitud Oeste y 8° 36' 57.64" de Latitud Norte, se sigue una linea recta en dirección N49° 03' 23"E por una distancia de 1,740.82 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79° 40' 27.5" de Longitud Oeste y 8° 37' 34.78" de Latitud Norte; se sigue una linea recta en dirección Sur por la distancia de 1,140.79 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 40' 27.5" de Longitud Oeste y 8° 36' 57.54" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,314.94 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de de 75 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá.

ZONA N°6: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79° 40' 27.5" de Longitud Oeste y 8° 37' 34.78" de Latitud Norte, se sigue una linea recta en dirección N49° 03' 23"E por una distancia de 1,511.80 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas





4

Cont. Contrato No. 04 de 17 de mayo de 2012

coordenadas geográficas son 79° 39' 50.15" de Longitud Oeste y 8° 38' 07.03" de Latitud Norte; se sigue una linea recta en dirección Sur por la distancia de 990.71 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 39' 50.15" de Longitud Oeste y 8° 37' 34.78" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,141.95 metros hasta llegar al Punto N° 1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 56.6 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá.

ZONA N°7: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79° 39' 48.65" de Longitud Oeste y 8° 38' 08.41" de Latitud Norte, se sigue una linea recta en dirección N49° 03' 23"E por una distancia de 999.89 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79° 39' 23.95" de Longitud Oeste y 8° 38' 29.74" de Latitud Norte; se sigue una linea recta en dirección Sur por la distancia de 1,088.10 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 39' 23.95" de Longitud Oeste y 8° 37' 54.32" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Oeste por una distancia de 755.27 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 79° 39' 48.65" de Longitud Oeste y 8° 37' 54.32" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Norte por una distancia de 432.84 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 57.4 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá.



La solicitud de concesión está identificada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales con el simbolo **PMSA-EXTR (arena submarina)95-03.**

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de veinte (20) años y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que



5

Contr. Contrato No. 04 de 17 de Mayo de 2012

establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Artículo 15 de la Ley 13 de 3 de abril de 2012), siempre y cuando el Ministerio de Comercio e Industrias no lo haya establecido como áreas de reserva, o designado como minerales de reserva.

TERCERA: LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de explotación amparadas por esta Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de exploración y explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata la Ley. (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

CUARTA: LA CONCESIONARIA podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente contrato, previa aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

QUINTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:



a.) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad de los minerales solicitados;

b.) Extraer los minerales a que se refiere el contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el contrato;



6

Cont. Contrato No. 04 de 17 de mayo de 2012

- c.) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d.) Transportar los minerales a que se refiere el contrato, a través de las rutas y por los medios descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y darle el mantenimiento respectivo;
- e.) Vender o en cualquier otra forma mercadejar el mineral extraído, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA.



SEXTA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10 de julio de 1973, por Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, por la Ley 13 de 3 de abril de 2012, por la Ley 41 de 1 de julio de 1998, con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente el Texto Único que modifica la Ley 22 de 27 de junio 2006, y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

SÉPTIMA: LA CONCESIONARIA informará, inmediatamente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la ~~salud~~ ^{salud} humana y el ambiente.

El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos forman parte integral de este contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

OCTAVA: Según lo establece el plan de trabajo y la evaluación de yacimiento previamente aprobado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, del Ministerio de Comercio e Industrias, los cuales forman parte integral del presente contrato, LA CONCESIONARIA está autorizada para extraer la



7

Cont. Contrato No. 04 de 17 de mayo de 2012

cantidad de cinco mil trescientos cincuenta (5350) metros cúbicos por mes de arena submarina.

NOVENA: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

- a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombero, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;
- b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c) En las áreas de reservas mineras establecidas por el Órgano Ejecutivo

DÉCIMA: Se ordena a **LA CONCESIONARIA** cumplir con las siguientes aspectos técnicas:

1. Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar a los ríos o quebradas de la zona;
2. Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras en la zona de concesión;

Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de **LA CONCESIONARIA** y deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros.



DÉCIMA PRIMERA: **LA CONCESIONARIA** deberá suministrar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DÉCIMA SEGUNDA: **LA CONCESIONARIA** deberá presentar anualmente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales y con dos meses de anticipación,



8

Cont. Contrato No. 04 de 17 de mayo de 2012

un informe técnico detallado de trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación de EL ESTADO, y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESIONARIA.

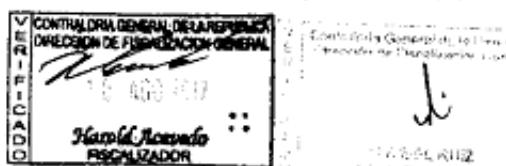
Además deberán presentar un Informe Anual de las actividades desarrolladas, que incluirá aspectos ambientales, técnicos, financieros (producción, pago de impuestos, otros) y de personal.

DÉCIMA TERCERA: LA CONCESIONARIA realizará extracciones de arena submarina únicamente en el área de concesión y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente.

DÉCIMA CUARTA: LA CONCESIONARIA pagará a EL ESTADO durante la vigencia del presente Contrato, en concepto de cánones la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.34,860.00), que deberán ser pagados anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, desglosados de la siguiente manera:

Periodo	Canon por hectárea o fracción de hectárea	Canon Anual a pagar al Tesoro Nacional	Canon Anual a pagar al Municipio	Suma total a pagar en cánones anualmente	Total en cánones a pagar en el período
Primeros 5 años	B/. 1.50	B/. 597.60	B/. 149.40	B/. 747.00	B/. 3735.00
De 6 a 10 años	B/. 3.50	B/. 1,394.40	B/. 348.60	B/. 1,743.00	B/. 8715.00
En adelante	B/. 4.50	B/. 1,792.80	B/. 448.20	B/. 2,241.00	B/. 22,410.00

DÉCIMA QUINTA: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Chame la suma de cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) por metro cúbico de arena submarina extraída de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 13 de 03 de abril de 2012, y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los primeros (5) días del mes siguiente.





9

Cont. Contrato No. 04 de 17 de mayo de 2012

DÉCIMA SEXTA: LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los Reglamentos de Pesas y Dimensiones de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DÉCIMA SEPTIMA: LA CONCESIONARIA se obliga a pagar, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Contrato, todos aquellos impuestos, tasas u otras cargas fiscales que mediante ley, acuerdo, reglamento u otro instrumento jurídico se establezcan. De igual forma, LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las modificaciones futuras de las que sean objeto los impuestos, tasas u otras cargas fiscales aplicables durante el término de duración del presente contrato.

DERECHOS DEL ESTADO

DECIMA OCTAVA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, EL CONCESIONARIO se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República, la cual le será devuelta a EL CONCESIONARIO una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMA NOVENA: EL ESTADO previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de extracción cuando las mismas causen o puedan causar graves daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la declaratoria de cancelación del Contrato conforme a esta Ley.

VIGÉSIMA: Son causales de cancelación del presente Contrato, las que establece el artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, conforme fue modificado por el artículo 22 de la Ley 20 de 03 de diciembre de 1985, a saber:

- a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
- b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;





10

Cont. Contrato No. 04 de 17 de mayo de 2012

- c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista en el Contrato.

Al igual que las causales descritas en el artículo 113 del Texto Único que modifica la Ley 22 de 27 de junio 2006, el cual señala que son causales de resolución administrativa del contrato, además de las que tengan por convenientes pactar en el contrato, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las cláusulas pactadas;
- b) La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural;
- c) La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente;
- d) La incapacidad física permanente del contratista, certificado por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural;
- e) La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el Contrato.



VIGÉSIMA PRIMERA: LA CONCESIONARIA renuncia a toda reclamación por vía diplomática de toda disputa o controversia relacionada con el perfeccionamiento, ejecución, administración, resolución, cancelación o cualquier otro aspecto principal o accesorio del presente Contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 20 de 3 de diciembre de





11

Cont. Contrato No. 04 de 17 de mayo de 2012

1985, el Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

POR LA CONCESIONARIA**POR EL ESTADO,**

RICARDO SUÁREZ SOGO

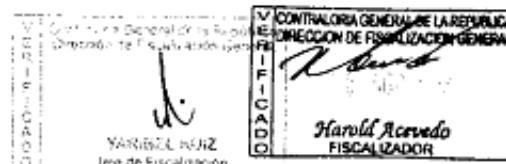
Cédula N° N-12-323

RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ - ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS - Panamá, 17 de mayo de dos mil doce (2012).

REFRENDO:

Contraloría General de la República
Panamá, 30 de octubre de dos mil doce (2012).



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
 SECRETARIA GENERAL
 Es copia Auténtica de su original
 Panamá, 7 de noviembre
 de 2012

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

RESOLUCIÓN N° 235

PANAMÁ, 11 DE OCTUBRE DE 2012.

LA DIRECTORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la licenciada Alessandra Cerrud R., en calidad de apoderada legal de la empresa **UNIGREEN MARINE, S.A.**, debidamente inscrita a la Ficha 296870, Rollo 44709, Imagen 76, de la Sección de Micropelicula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Frank X. Zeimetz B., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-66-2145, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa **UNIGREEN MARINE, S.A.**, debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías.

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques.
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.
- 4.- Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, salvo aquellas que se almacenen en depósitos comerciales de mercancías acogidos a la Ley N° 6 de 19 de enero de 1961.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas, y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa **UNIGREEN MARINE, S.A.**, ha consignado, a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (I-97) N° 072-001-181303164-000010 de 15 de junio de 2012, emitida por Cia. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), que vence el 26 de febrero de 2013 y Endoso N° 1 de 15 de junio de 2012, que extiende la vigencia de la fianza hasta el 26 de febrero de 2015.

Que la empresa **UNIGREEN MARINE, S.A.**, está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.



RESOLUCIÓN N° 235
11 DE OCTUBRE 2012
Página No.2

Que el peticionario ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, acreditando que no ha sido sancionado por delito de contrabando o defraudación aduanera, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por la empresa **UNIGREEN MARINE, S.A.**

R E S U E L V E:

CONCEDER a la empresa **UNIGREEN MARINE, S.A.**, debidamente inscrita a la Ficha 296870, Rollo 44709, Imagen 76, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Frank X. Zeimetz B., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-66-2145, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución **hasta el 26 de febrero de 2015**.

ADVERTIR a la empresa **UNIGREEN MARINE, S.A.**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

ADVERTIR a la empresa **UNIGREEN MARINE, S.A.**, que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administraciones Regionales Correspondientes, a la Dirección de Tecnologías de la Información, a la Dirección de Auditoria de Procedimientos, y a la Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

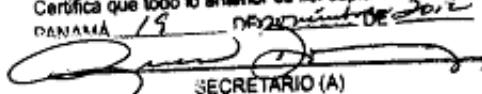
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959; Artículo N° 9 literal d) de la Ley N° 30 de 1984.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE


LIC. AGNES DOMÍNGUEZ
Secretaria General
GMdL/AZ/GE/mm


DRA. GLORIA MORENO DE LOPEZ
Directora General



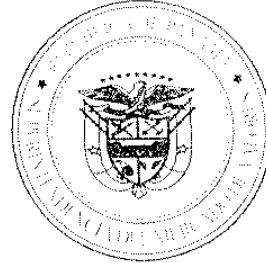
El suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
PANAMA, 19 NOVIEMBRE DE 2012

SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución N°SMV-349-12

(De 12 de octubre de 2012)

**La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales,**



CONSIDERANDO:

Que el Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores") crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia").

Que el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores establece las atribuciones del Superintendente entre las cuales encontramos las siguientes:

"Artículo 14. Atribuciones del Superintendente. Son atribuciones del Superintendente:

1. Resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores.
2. Cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia.
4. Expedir, suspender, revocar, cancelar y negar las licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores...
11. Imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores...
12. Autorizar el proyecto de pacto social y las reformas vinculadas a la actividad del mercado de valores, cuando se trate de cambio de razón social, fusión, liquidación, y reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia.
15. Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores con base en la información que conste en la Superintendencia.
16. Expedir certificaciones relativas al registro de valores en la Superintendencia.
22. Fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias con o sin sueldo y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
26. Resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad."

Que el Superintendente podrá delegar funciones, en funcionarios de la Superintendencia, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, según lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores.

Que el Secretario General de la Superintendencia tiene la función de coordinar las actividades que se generen a través de las políticas, normas, reglamentaciones e instrucciones que emita el Superintendente sobre los programas de la institución y aquellos aspectos administrativos relacionados con estas disposiciones, así como también realizar las funciones que el Superintendente le asigne.

Que la Dirección de Registro y Autorizaciones de la Superintendencia tiene como objetivo principal, fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo de un mercado de valores transparente, mediante el análisis eficiente de las ofertas públicas de valores, el registro de las sociedades de inversión, proveedores de precios, proveedores de servicios

1

administrativos y entidades calificadoras de riesgo, y la revisión de requisitos para la autorización de las licencias emitidas por la institución. Además, en atención al Manual de Organización de la institución tiene competencia específica para analizar las solicitudes de licencias para operar como Corredor de Valores, Asesor de Inversiones, Casa de Valores, Analista y Ejecutivo Principal, Bolsa de Valores y Centrales de Valores;

Que la Dirección de Administración y Finanzas de la Superintendencia, tiene como objetivo principal, coadyuvar al desarrollo, eficiente y eficaz de la administración de la institución, a través de una adecuada ejecución y coordinación de las labores concernientes a los procedimientos establecidos para la presentación de los servicios de apoyo.

Que en función de lo anterior, el Superintendente ha considerado conveniente para los intereses de la Superintendencia del Mercado de Valores, delegar algunas atribuciones conferidas por Ley, señaladas en el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores.

En consecuencia, el Superintendente del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Primero: DELEGAR indefinidamente en el Secretario General, algunas de las atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores, descritas en el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012de la Ley del Mercado de Valores, de la siguiente manera:

1. *Resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas.*
2. *Imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores, en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes que deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.*
3. *Autorizar el proyecto de pacto social y las reformas vinculadas a la actividad del mercado de valores, cuando se trate de cambio de razón social, fusión, liquidación, y reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia.*
4. *Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores con base en la información que conste en la Superintendencia.*
5. *Expedir certificaciones relativas al registro de valores en la Superintendencia.*
6. *Expedir certificaciones de jurisdicciones reconocidas.*
7. *Expedir certificaciones o solicitudes de información requeridas por el Órgano Judicial, Ministerio Público, así como también aquéllas provenientes de entidades del gobierno central, entidades autónomas y semiautónomas.*
8. *Solicitar información al Órgano Judicial, Ministerio Público, entidades del gobierno central, entidades autónomas y semiautónomas.*
9. *Resolver el cierre de las investigaciones administrativas y las actuaciones previas cuando no exista mérito para imponer sanciones.*
10. *Resolver el cierre de actuaciones previas cuando no exista mérito para ordenar una investigación.*

Segundo: DELEGAR indefinidamente en el titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones, algunas de las atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores, descritas en el artículo 14 del Texto Único Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012, de la siguiente manera:

1. *Cancelar los registros de valores que consten en la Superintendencia, cuando así lo haya solicitado el emisor.*
2. *Autorizar el registro de modificación a términos y condiciones de valores registrados y, en consecuencia, suspender temporalmente la negociación de valores.*
3. *Aprobar la modificación de los prospectos de sociedades de inversión.*
4. *Autorizar los planes de fondos de jubilación y pensiones privadas.*



5. Expedir, suspender, revocar, cancelar y negar exclusivamente las licencias de personas naturales, cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Tercero: DELEGAR temporalmente en el titular de la Dirección de Administración y Finanzas, algunas de las atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores, descritas en el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012, de la siguiente manera:

1. Nombrar y trasladar funcionarios que reciban una remuneración por debajo de mil quinientos balboas (B/1,500.00).
2. Resolver aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.

Las funciones de carácter administrativo delegadas al titular de la Dirección de Administración y Finanzas, de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores, son las siguientes:

COMPRAS Y SERVICIOS GENERALES

Resoluciones:

- a. Resoluciones de Adjudicación de actos públicos: todo tipo de acto público hasta la suma de B/5,000.00.
- b. Resoluciones de Cancelación de Actos Públicos hasta la suma de B/5,000.00.
- c. Resoluciones de Conformación de Comisión Evaluadoras para actos públicos hasta la suma de B/5,000.00.
- d. Resolución de Designación de manejo de tarjeta de combustible, y tarjeta de convenio de pasajes aéreos.

Notas:

- a. Solicitudes de excepciones de contratación directa hasta la suma de B/5,000.00.
- b. Volantes de comunicación de contrataciones de excepción.
- c. Notas a la Contraloría General de la República que remite contrato, consultas.
- d. Notas de autorización de acceso y permisos de manejo del sistema electrónico PanamáCompra.
- e. Nota que remite trámite de placa a la Contraloría General de la República.
- f. Notas de solicitudes de avalúos a la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.
- g. Notas de Consultas a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Órdenes de Compras:

- a. Órdenes de compras hasta B/. 5,000.00.
- b. Compras por catálogo de insumos para la institución o cualquier otro requerido en el sistema PanamaCompra.

RECURSOS HUMANOS

Resoluciones:

- a. Resoluciones de acciones de personal (nombramientos y traslados de funcionarios que reciban una remuneración por debajo de B/1,500.00 en conjunto con el Director o Jefe de Unidad, en el cual prestará sus servicios el funcionario de la Superintendencia).
- b. Resoluciones de ajustes de salario, previa autorización del Superintendente.
- c. Resoluciones de licencias con sueldo con motivo de misiones oficiales, con excepción del Superintendente .

Notas:

- a. Notas dirigidas a la Dirección de Carrera Administrativa.
- b. Notas dirigidas al Ministerio de la Presidencia solicitando autorización de misión oficial.
- c. Notas dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas relacionadas a acciones de personal.



3

FINANZAS

- a. Firma de cheques en general hasta B/5,000.00.
 - b. Firma de cheques de caja menuda.
 - c. Firma y aprobación de la planilla institucional en conjunto con el representante legal de la institución.

Cuarto: NOTIFICAR a los titulares de la Dirección de Registro y Autorizaciones; Dirección de Administración y Finanzas; y el Secretario General el contenido de la presente Resolución.

Quinto: ADVERTIR que contra la presente Resolución caben los recursos que establece la Ley del Mercado de Valores.

Fundamento legal: Artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 3 abril de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012; Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

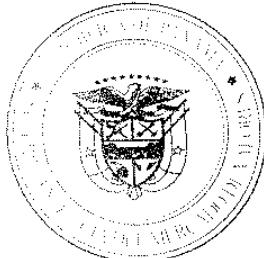


ALEJANDRO ABOOD ALFARO
Superintendente

REPÙBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE LOS VALORES

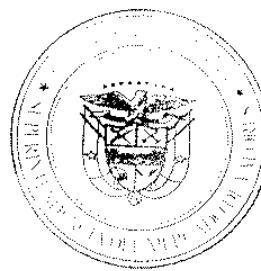
By Sign 1 Date 4
Exempt under section 10(2)(b) of
Pension Act 7 NOV 2012

Guadalupe 7-11-12
SEARCHED INDEXED SERIALIZED FILED
FBI - LOS ANGELES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

OPINIÓN No. 3 - 2012
De 15 de Febrero de 2012



Tema: ¿Es posible que un fiduciario, que no tiene licencia de administración de fondos de cesantía, emitida por la Comisión Nacional de Valores, pueda actuar como fiduciario intermediario, entre la empresa que genera los fondos y la empresa que los administra, la cual cuente con la licencia de administración emitida por la Comisión Nacional de Valores?

¿Es posible que la empresa poseedora de la licencia para administrar fondos de cesantía, le brinde sus servicios a un fiduciario, que posea la tenencia de dichos fondos, mas no la administración y que dichos fondos provengan originalmente de un fideicomitente que a su vez tenga relaciones personales para con la empresa que administre los fondos?

Solicitante: Lourdes Bishop de Anria
Fábrega, Molino & Mulino

Criterio del Solicitante:

MARCO LEGAL ANTECEDENTE:

El Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de diciembre de 1995 "Por el cual se reglamenta la constitución, administración y supervisión de los fondos de cesantía que se establezcan en virtud del Capítulo III del Título VI del Libro I del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo)", establece en su capítulo I de las definiciones, artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1: Para los efectos de este Decreto y sus disposiciones complementarias se entenderá por:

1. *Fideicomiso de Cesantía: El contrato de fideicomiso que contempla los derechos y obligaciones de los empleadores, de los trabajadores, y del fiduciario y describe la política de inversiones del Fondo, de acuerdo a la Ley y a este Decreto.*
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. *Administradora: La persona que realiza las inversiones de un Fondo de Cesantía.*
9. *Fiduciario: La persona autorizada mediante licencia fiduciaria, a través de la cual se constituyen los Fondos de Cesantía.*
10. ...
11. ...
12. ...
13. ..."

Por su parte, el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de diciembre de 1995 estipula lo siguiente:

"Artículo 13. Sólo las empresas autorizadas por conducto de la Ley 10 de 16 de abril de 1993 y que tenga licencia fiduciaria, podrán actuar como fiduciarios

11 9

para los efectos de constituir los fondos de Cesantía en virtud de lo establecido en el Código de Trabajo".

"Artículo 14. Los fiduciarios podrán actuar como Administradoras siempre y cuando se establezca de esa manera en el contrato de fideicomiso y estén registrados como Administradoras ante la Comisión Nacional de Valores".

"Artículo 22. Sólo las personas autorizadas en la Ley 10 del 16 de abril de 1993 podrán actuar como Administradoras de Fondos. Las personas que vayan a administrar los fondos de cesantía deberán registrarse como Administradora en base a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Valores".

MODELO FINANCIERO SOBRE EL CUAL SE FORMULA LA CONSULTA:

1. *El caso específico que nos ocupa consiste en una empresa, cliente de nuestra firma, a la cual le fue encargado el manejo de los fondos de cesantía, a través de un fideicomiso de inversión. Como fiduciarios acudieron a una administradora de fondos de cesantía, debidamente autorizada por Ley, para que a través de su intervención, administrara los fondos de cesantía de su cliente.*
2. *Recientemente, la empresa poseedora de la licencia para administrar los fondos, arguye que por motivos de relación personal para con el fideicomitente, no le es posible continuar brindando los servicios de administración de los mismos.*

CONSULTA:

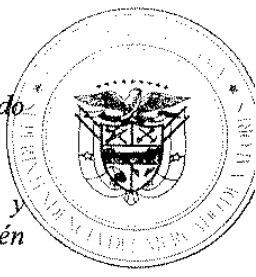
Frente a este marco jurídico y frente a las necesidades de nuestro cliente, nuestra inquietud radica en lo siguiente:

- *¿Es posible que un fiduciario, que no tiene licencia de administración de fondos de cesantía, emitida por la Comisión Nacional de Valores, pueda actuar como fiduciario intermediario, entre la empresa que genera los fondos y la empresa que los administra, la cual cuente con la licencia de administración emitida por la Comisión Nacional de Valores?*
- *¿Es posible que la empresa poseedora de la licencia para administrar fondos de cesantía, le brinde sus servicios a un fiduciario, que posea la tenencia de dichos fondos, mas no la administración y que dichos fondos provengan originalmente de un fideicomitente que a su vez tenga relaciones personales para con la empresa que administre los fondos?*

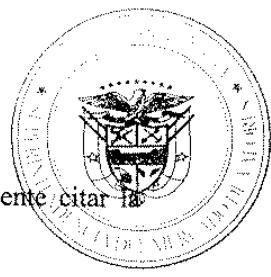
NUESTRA OPINIÓN:

En base a la normativa que regula la materia, consideramos que existe la posibilidad de que una empresa, actuando como fiduciaria, con sus respectivas licencias para tal fin, tenga en su haber o guarde los fondos de cesantía que el fideicomitente le encargue, sin ejercer la acción de administrarlos, para lo cual subcontrataría a una administradora de fondos de cesantía, claro está, que posea sus licencias correspondientes, a fin de que sea ésta la que administre dichos fondos, conforme lo indica la Ley.

Consideramos que no debe haber conflicto de intereses para con las empresas objeto de esta consulta, toda vez que la generadora de los fondos y la administradora de los mismos, no tendrán relación comercial o fiduciaria alguna. Debido a que la tenedora de los fondos (fiduciaria) controlará directamente con la administradora de fondos de cesantía a fin de darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de diciembre de 1995.



W. M. 2 9



Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia estima conveniente citar la siguiente normativa:

Artículo 9 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984:

Artículo 9: El instrumento de fideicomiso deberá contener:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. *Las facultades y obligaciones del fiduciario*
6. ...
7. *Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso.*
8. ...
9. ...
10. ...

Declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá. (el subrayado y la negrita es nuestro)

El instrumento de fideicomiso podrá contener además las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir que no sean contrarias a la moral, a las leyes, o al orden público.

Artículo 25 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984:

Artículo 25: El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 26 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984:

Artículo 26: El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fideicomiso.

Artículo primero del Decreto 106 de 26 de diciembre de 1995:

Artículo Primero: Para los efectos de este Decreto y sus disposiciones complementarias se entenderá por:

- 1- *Fideicomiso de Cesantía: El contrato de fideicomiso que contempla los derechos y las obligaciones de los empleadores, de los trabajadores, y del fiduciario y describe la política de inversiones del Fondo, de acuerdo a la Ley y a este Decreto.*
- 2- *Fondo de Cesantía: El patrimonio fiduciario independiente, sujeto de derechos y obligaciones, que surge como resultado de la puesta en ejecución de un Fideicomiso de Cesantía.*
- 3- ...
- 4- ...
- 5- ...
- 6- ...
- 7- ...
- 8- *Administradora: La persona que realiza las inversiones de un Fondo de Cesantía.*

Artículo décimo cuarto del Decreto 106 de 26 de diciembre de 1995:

3

Artículo Décimo Cuarto: Los Fiduciarios podrán actuar como Administradoras siempre y cuando se establezca de esa manera en el contrato de fideicomiso y estén registrados como Administradoras ante la Comisión Nacional de Valores.



Artículo vigésimo sexto del Decreto 106 de 26 de diciembre de 1995:

Artículo Vigésimo Sexto: Ninguna persona autorizada por la Ley, que sea subsidiaria de un Empleador, o filial suya, podrá actuar como Administradora de un Fondo de Cesantía para ese Empleador.

Artículo 72 del Acuerdo 5 de 2004:
Artículo 83 del Acuerdo 5 de 2004:

Artículo 83. Custodio.

Cada Sociedad de Inversión deberá designar un Custodio que tendrá encomendadas las funciones establecidas en el presente Acuerdo, y será la entidad donde se depositarán los valores, activos financieros y dinero efectivo de las Sociedades de Inversión. Cada Sociedad de Inversión deberá designar un solo custodio, sin perjuicio de que pueda mantener diversos depósitos y varios subcustodios.

Podrán ser Custodios los Bancos o Casas de Valores que, de acuerdo con su plan de negocios, puedan llevar a cabo tales servicios, las Centrales de Valores, las empresas fiduciarias debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

En todo caso, el dinero efectivo deberá estar depositado en un Banco, sea como Custodio o Subcustodio, en los términos previstos en el artículo siguiente. Sólo podrán ser designados custodios personas jurídicas.

Deberá existir un veinte por ciento (20%) de directores independientes entre las juntas directivas del Administrador de Inversiones y el Custodio. Igual proporción de directores independientes deberá existir entre la Junta Directiva del Custodio y de la Sociedad de Inversión. Para los propósitos de determinar la independencia de los Directores, se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 120 del Decreto Ley 1 de 1999.

Los custodios de Sociedades de Inversión registradas deberán someterse a auditorías, arqueos e inspecciones de sus auditores externos, anualmente, con el objeto de que se verifiquen la existencia y el estado de los activos bajo su custodia. (el subrayado y la negrita es nuestro)

De acuerdo a las normas precitadas de la Ley No. 1 de 1984, se observa que el Fideicomiso, que en este caso de cesantías, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de dicha Ley, debe estar facultado para actuar para este fin y en el instrumento de constitución del Fideicomiso debe constar las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes dados en fideicomiso. Igualmente debe reconocer bajo que jurisdicción la rige, que en el caso que nos ocupa, es la de la República de Panamá, y por su naturaleza, todas las normas conexas a los fondos de cesantía. El artículo 25 de esta misma Ley señala que el fiduciario tendrá la tenencia de los dineros, en este caso, provenientes de los aportes por motivo del cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Trabajo en cuanto a lo que a cesantías se refiere. En este orden de ideas, el mismo artículo establece que el fiduciario estará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento mismo. Si uno de los fines y facultades del instrumento de Fideicomiso se encuentra la facultad y la obligación de administrar e invertir estos fondos

JK 4
Drey

captados por motivo del fondo de cesantía, el fiduciario debe contar con una Licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores para la realización de esto.



En el artículo Décimo Cuarto del Decreto 106 de 1995, se establece que los fiduciarios pueden actuar como Administradoras de Inversión, siempre y cuando medie la respectiva autorización. Más adelante, en el artículo Décimo Sexto se establece la prohibición de administrar fondos que provengan de empleadores relacionados con la Administradora, por un mero principio de evitar los conflictos de interés.

En función de todas las normas precitadas por esta Superintendencia, pasamos ahora a responder a sus interrogantes.

Sobre la primera interrogante, la cual reza "*¿Es posible que un fiduciario, que no tiene licencia de administración de fondos de cesantía, emitida por la Comisión Nacional de Valores, pueda actuar como fiduciario intermediario, entre la empresa que genera los fondos y la empresa que los administra, la cual cuente con la licencia de administración emitida por la Comisión Nacional de Valores?*", tenemos a bien responderle a la consultante que la figura del fiduciario intermediario no está comprendida dentro de la legislación sobre esta materia. Es preciso indicar, como ya lo hemos venido haciendo que, en el evento que el instrumento de fideicomiso constitutivo del fondo de cesantía señale que dentro de las facultades y obligaciones del fiduciario se encuentra la administración e inversión de los fondos de cesantía para la cual fue constituido, se hace obligatorio que este fiduciario obtenga la correspondiente licencia de Administrador de Inversiones otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores, con la finalidad de cumplir con estos fines. Por lo tanto, si el instrumento de fideicomiso no contempla tales facultades y responsabilidades, se hace necesario que se contrate a una empresa que los administre, poseedora de la correspondiente Licencia de Administradora de Inversiones. En este sentido, el esquema de la administración de los fondos de cesantía lo determina un tema de posibilidad: si el fiduciario tiene dentro de sus obligaciones la administración de fondos de cesantía, es necesario que cuente con la correspondiente Licencia, y así cumplir éste mismo con la finalidad del Instrumento. Pero, si no tiene estas obligaciones y cargas impuestas por el instrumento de fideicomiso, se requiere de la contratación de una Administradora de Inversiones que posea Licencia ante esta Autoridad, pasando el fiduciario a ser un "custodio" y no un fiduciario intermediario dentro del esquema de Administración.

Sobre la segunda interrogante, la cual reza "*¿Es posible que la empresa poseedora de la licencia para administrar fondos de cesantía, le brinde sus servicios a un fiduciario, que posea la tenencia de dichos fondos, mas no la administración y que dichos fondos provengan originalmente de un fideicomitente que a su vez tenga relaciones personales para con la empresa que administre los fondos?*", tenemos a bien responderle a la consultante que, como dijimos, el servicio de Administración de los Fondos se le da a quien los genera, no a una fiduciaria, puesto que no existen fiduciarias intermediarias. En función del artículo Vigésimo Sexto del Decreto 106 de 1995, que claramente indica que *ninguna persona*

Bras

MI 5 2

autorizada por la Ley, que sea subsidiaria de un Empleador, o filial suya, podrá actuar como Administradora de un Fondo de Cesantía para ese Empleador, se observa que no existe una restricción legal para que el fideicomitente tenga relación personal para con la empresa Administradora de un Fondo, sin embargo, en aras de la transparencia y con la finalidad de evitar posibles o emergentes conflictos de interés, es recomendable que el fideicomitente (empresa que genera los fondos puestos en fideicomiso / empleador) no tenga ningún tipo de relación con la Administradora de Inversiones, más allá de la administración e inversión de estos fondos. El Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores, en su glosario define conflicto de interés como el “conflicto que puede surgir como consecuencia de que no coincida el interés del inversor y del gestor”¹. Así las cosas, el interés de la constitución de estos fondos es obtener mejores rendimientos del fondo de cesantía de los trabajadores solamente. La posible colusión puede darse a lugar de una relación entre el fideicomitente y el administrador, puede perjudicar a los beneficiarios de estos fondos, en este caso los trabajadores, por lo que concluye esta Entidad que lo recomendable es que las Administradoras de Fondos de Cesantías no tengan ningún tipo de relación con los fideicomitentes de los Fondos de Cesantía, en aras de la transparencia.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

Fundamento Legal: Ley No. 1 de 1984, Decreto No. 106 de 1995, Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, reformado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

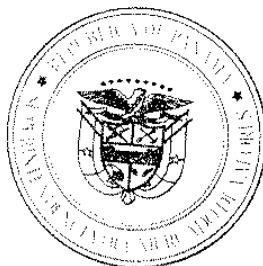
Julio Javier Justiniani
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans Sánchez
Comisionado Vice – Presidente

Marelissa Quintero de Stanzola
Comisionada, a. i.

COM/mr

REPUBLICA DE PANAMA
INSTITUTO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES



1 a foja: 6
Es copia auténtica de su Original
Firmada el 07 de nov de 2012

7-11-12
Secretary General

¹ <http://www.iimv.org/pdf/glosario.pdf>

**SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 114
DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012**

La Directora General en uso de las facultades legales que le confiere la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2005, por medio de la cual se crea el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y se determinan sus funciones;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Administrativa No.001-2010 de 7 de enero de 2010 se resolvió modificar el Procedimiento de Participación en Concursos Audiovisuales, Culturales, Educativos e Informáticos en lo concerniente a la división del premio entre la Institución y los participantes del concurso, basado en un 100% de la siguiente manera:

- 40% le corresponde a la Institución.
- 60% le corresponde al equipo participante.

Que para regular las convocatorias a participar en Concursos Nacionales e Internacionales de naturaleza Audiovisual, Cultural, Educativa e Informática, se debe ofrecer una guía a todos los funcionarios del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) de índole legal que ayude a lograr una participación transparente en Pro de la imagen de ésta institución cuando se susciten estos casos;

Que existe una obligación que se deriva de la Ley No.64 de 10 de octubre de 2012 **“Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos”**, ya que el artículo 8 establece que “En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al empleador o al ente de Derecho Público, según el caso, solo en la medida necesaria para la explotación de acuerdo con sus actividades habituales en la época de creación de la obra y que se deduzca necesariamente de la naturaleza y objeto del contrato o de la función pública desempeñada, según corresponda, lo que implica igualmente la autorización para que el patrono o ente público pueda divulgar la obra y ejercer la defensa de los derechos morales, en representación del autor, únicamente en cuanto sea necesario para la explotación de la misma”;



[Handwritten signature]
SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN
Fiel Copia del Original

Que es política de esta administración el mantener un programa de incentivos con el fin de motivar a los colaboradores del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), para que se sientan más comprometidos con los objetivos de la institución;

Que para todas las convocatorias a participar en concursos, todos los funcionarios tienen la responsabilidad de comunicarlo a su jefe inmediato de manera que se pueda establecer un proceso formal de Solicitud, Evaluación y Aprobación de Concursos para garantizar que se cumpla con los objetivos de la institución;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Procedimiento de Participación en Concursos Audiovisuales, Culturales, Educativos e Informáticos en lo concerniente a la división del premio entre la Institución y los participantes del concurso, basado en un 100% de la siguiente manera:

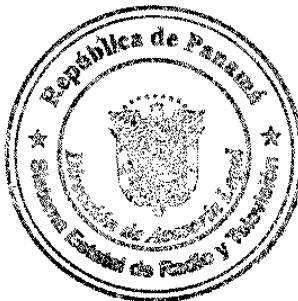
- 20% le corresponde a la Institución.
- 80% le corresponde al equipo participante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este procedimiento entrará en vigencia una vez sea firmado y comunicado a todo el personal del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y publicado en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISIM LUZCANDO
Directora General





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

"Camino a la excelencia a través del mejoramiento continuo"

CONSEJO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No.CADM-R-03-2012

Por medio de la cual se autoriza, como directriz de la Carrera Administrativa Universitaria, la apertura de concursos, para ingresar a dicha carrera, en las diferentes unidades, para personal interino, tiempo completo, que esté ejerciendo puesto que no son de jefatura, ocupando actualmente posiciones de sueldo fijo, no ocupadas por un titular de planta, que tuviere dos años como mínimo de servicio en la institución al 31 de diciembre de 2011

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al artículo 20 de la Ley 17 de 1984, modificada por la Ley 57 de 1996, el Consejo Administrativo es la Autoridad Superior Universitaria en asuntos administrativos, económicos, financieros y patrimoniales de la Universidad Tecnológica de Panamá.

SEGUNDO: Que el artículo 22, literal a y ch, de la precitada Ley, establece:

"Artículo 22: Son atribuciones del Consejo Administrativo, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, las siguientes:

*...
a. Establecer las directrices y las medidas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y económico de la Universidad Tecnológica de Panamá;*

*...
ch. Aprobar cambios y ajustes a las posiciones administrativas y a las escalas salariales de acuerdo a la Ley, el Estatuto y Reglamentos establecidos;*

... "

TERCERO: Que el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 62 de 2008, que instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las universidades oficiales, señala:

"Artículo 19: La administración de la Carrera Administrativa Universitaria será responsabilidad de los siguientes órganos:

*...
2. Consejo Administrativo u Órgano Superior Administrativo.*

...".



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIRME COPIA DEL ORIGINAL
Cirilo Alvarado
SECRETARIO GENERAL

.../

Apdo. 0819-07289, Panamá, República de Panamá

Central Telefónica: 560- 3000

www.utp.ac.pa

Página No.2
Resolución No.CADM-03-2012

CUARTO: Que el numeral 1 del artículo 23 de la Ley 62 de 2008, señala lo siguiente:

"Artículo 23: El Consejo Administrativo u Órgano Superior Administrativo cumplirá las siguientes funciones, además de las establecidas por ley y por los estatutos universitarios:

- 1. Aprobar las políticas y directrices relacionadas con la Carrera Administrativa Universitaria para garantizar una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos de la universidad.*
- ...".*

QUINTO: Que el artículo 45 de la Ley 62 de 2008 señala que *"el proceso de selección proveerá a la universidad el personal idóneo y capaz para contribuir eficientemente al logro de los objetivos institucionales, por lo que se realizará sobre la base de instrumentos preparados por la Dirección General de Recursos Humanos, en base a la valoración del nivel académico, la experiencia laboral, las ejecutorias, las publicaciones y las investigaciones, y aprobados por la autoridad competente"*.

SEXTO: Que los servidores públicos que se encontraban trabajando al momento de la entrada en vigencia de la precitada Ley 62 de 2008, ingresaron a la Carrera Administrativa Universitaria de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 148.

SÉPTIMO: Que los servidores públicos que ingresaron a laborar a la Universidad Tecnológica de Panamá con posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 62 de 2008, se encuentran ejerciendo sus cargos de manera eventual, en posiciones no ocupadas por un titular de planta, hasta tanto puedan aplicar a concursos para obtener una posición en calidad de titulares y poder ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria.

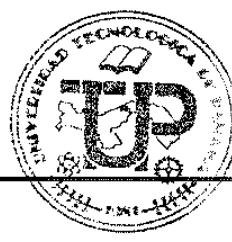
OCTAVO: Que la Dirección General de Recursos Humanos preparó la Guía Técnica para el Desarrollo de Concursos, con el objetivo fundamental de establecer los lineamientos y procedimientos a seguir para la evaluación y selección del personal administrativo que aspira a ingresar y ascender en la Universidad Tecnológica de Panamá.

NOVENO: Que la Dirección General de Recursos Humanos dio inicio a la programación de los concursos internos para las posiciones vacantes.

DÉCIMO: Que no se dispone de posiciones vacantes para abrir a concurso la cantidad de posiciones requeridas para que este personal pueda ser nombrado de manera permanente e ingresar al régimen de Carrera Administrativa Universitaria.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, como directriz de la Carrera Administrativa Universitaria, la apertura de concursos, para ingresar a dicha carrera, en las diferentes unidades, para personal interino, tiempo completo, que esté ejerciendo puesto que no son de jefatura, ocupando actualmente posiciones de sueldo fijo, no ocupadas por un titular de planta que tuviere dos años como mínimo de servicio en la institución al 31 de diciembre de 2011.



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Cristh Alvaro A.

SOCRETARIO GENERAL

Página No.3
Resolución No.CADM-03-2012

SEGUNDO: Adjudicar en carácter de titular, la posición de sueldo fijo que ocupa actualmente el servidor público, siempre y cuando el mismo obtenga un puntaje mínimo del 75%, así como acreditarlo a la Carrera Administrativa Universitaria en el cargo una vez concluya satisfactoriamente el período de prueba establecido.

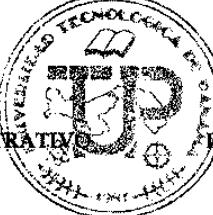
TERCERO: Autorizar a la Dirección General de Recursos Humanos la coordinación con las unidades correspondientes y con la Comisión de Control y Seguimiento de Carrera Administrativa Universitaria, para la programación de los concursos internos para estas posiciones ocupadas en interinidad.

CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).


LIC. CESIAH ALEMÁN R.
SECRETARIA GENERAL,
SECRETARIA DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO



ING. MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
RECTORA,
PRESIDENTA DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

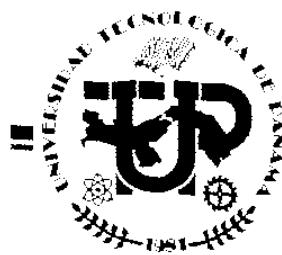
SECRETARÍA GENERAL

Aprobada por el Consejo Administrativo en la sesión extraordinaria No.02-2012 efectuada el 16 de mayo de 2012.



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

"Camino a la excelencia a través del mejoramiento continuo"
ESTA ES UNA COPIA DEL ORIGINAL



Candido Alvarado
SECRETARIO GENERAL

CONSEJO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. CADM-R-04-2012

Por medio de la cual se aprueba otorgar una bonificación por antigüedad para los servidores públicos permanentes del sector docente y de investigación.

**EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS
REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al artículo 20 de la Ley 17 de 1984, modificada por la Ley 57 de 1996, el Consejo Administrativo es la autoridad superior universitaria en asuntos administrativos, económicos y patrimoniales de la Universidad Tecnológica de Panamá.

SEGUNDO: Que de acuerdo a la Ley 17 de 1984, modificada por la Ley 57 de 1996, en su artículo 61, literal h): "Son derechos de los docentes y los investigadores universitarios, además de los que les confieren el Estatuto y los Reglamentos los siguientes:

...
h. Derecho de viáticos, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones legales y reglamentaciones vigentes."

TERCERO: Que es interés de la Universidad Tecnológica de Panamá establecer una bonificación por antigüedad para el personal docente y de investigación.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el otorgamiento de una bonificación por antigüedad para los servidores públicos permanentes del sector docente y de investigación que dejan su puesto por renuncia, pensión por vejez, pensión por invalidez permanente, reducción de fuerzas o muerte.

En caso de fallecimiento del docente o investigador, la bonificación que le corresponda por antigüedad se le otorgará a los beneficiarios designados en el documento establecido en la Dirección General de Recursos Humanos.

.../

Apdo. 0819-07289, Panamá, República de Panamá

Central Telefónica: 560-3000
www.utp.ac.pa

Resolución No. CADM-R-04-2012

.../Página No.2

SEGUNDO: Calcular esta bonificación por antigüedad para los docentes e investigadores tomando en cuenta los años laborados desde el ingreso al servicio y el último sueldo devengado, así:

1. Al completar diez (10) años de servicios, tendrá derecho a cuatro (4) meses de sueldo de bonificación.
2. Al completar quince (15) años de servicios, tendrá derecho a seis (6) meses de sueldo de bonificación.
3. Al completar veinte (20) años de servicios, tendrá derecho a ocho (8) meses de sueldo de bonificación.
4. Al completar veinticinco (25) años o más de servicios, tendrá derecho a diez (10) meses de sueldo de bonificación.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

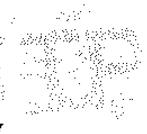
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, campus universitario “Dr. Víctor Levi Sasso”, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

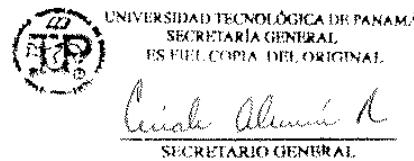
Cesiah Alemán R.
LIC. CESIAH ALEMÁN R.
 SECRETARIA GENERAL
 SECRETARIA DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO



Marcela P. de Vásquez
ING. MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
 RECTORA,
 PRESIDENTA DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO



SECRETARÍA GENERAL.
 Aprobada por el Consejo Administrativo en la sesión extraordinaria No.02-2012 efectuada el 16 de mayo de 2012.



CONSEJO ADMINISTRATIVO

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la sociedad **HERMANOS DÍAZ Y DÍAZ, S.A.**, con RUC. No. 2427-50-41673, dicho representante es el señor **RUMULO A. DIAZ GUEVARA**, con cédula No. 9-78-911, le traspasa el negocio denominado **BAR Y DISCOTECA LA JUNGLA**, con aviso de operación No. 260116, ubicado en Vía Interamericana, frente al Príncipe, corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, al señor **OLMEDO PEÑA**, con cédula No. 9-713-955. L. 208-9372077. Segunda publicación.

TRASPASO. AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **BODEGA Y ABARROTERÍA DÍAZ**, ubicado en Guánico Abajo, corregimiento de Guánico, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, debidamente inscrito bajo el aviso de operación No. 7-65-30-2010-203299 de fecha 24 de agosto de 1978, por la Dirección Provincial de Los Santos del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Sociedad **ROBERTO DÍAZ E HIJOS S.A.**, con RUC 2281198-1-786893. El que traspasa: Roberto Díaz Hoa. 7-65-30. L. 201-388468. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación por tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **MIRIAM ESTER BONILLA DE LEÓN**, con cédula No. 9-168-677, le traspasa el negocio denominado **CENTROS DE EVENTOS MIRIANIS**, ubicado en San Pedro del Espino, corregimiento de San Pedro del Espino, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con aviso de Operación No. 111608, al señor **JOSÉ DEL CARMEN DE LEÓN BONILLA**, con cédula No. 9-216-288. L. 208-9373203. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Por este medio yo, **NELLYS YOLANDA BERNAL**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-91-116, para dar cumplimiento al Artículo 777, del Código de Comercio, informo al público, que el negocio denominado **BAR RESTAURANTE BOHÍO EL RECREO**, amparado bajo Aviso de Operación No. 2-67-834-2008-145670, ubicado en Vía al Puerto, corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce y el **RESTAURANTE, BILLAR Y BAR DON LUCHO**, negocio amparado bajo el aviso de operación No. 2-67-834-2009-190785, ubicado en Urbanización San Martín, Calle Central, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, han sido traspasados a mi nombre. Cambiando el nombre de **RESTAURANTE, BILLAR Y BAR DON LUCHO A BAR Y BILLAR DON LUCHO**. Quedando ambos con la misma ubicación. L. 201-388666. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 20,390 de 12 de noviembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de noviembre de 2012, a la Ficha 153534, Documento 2281218, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TOSHIDA CAPITAL INC.** . L. 201-388819. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 20,807 de 19 de noviembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de noviembre de 2012, a la Ficha 636095, Documento 2284330, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **BRISFORD MANAGEMENT INC.** . L. 201-388818. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 20,884 de 20 de noviembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 23 de noviembre de 2012, a la Ficha 253287, Documento 2285210, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TIRSO INVESTMENTS S.A.** . L. 201-388817. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 20,806 de 19 de noviembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de noviembre de 2012, a la Ficha 323641, Documento 2284713, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **GALLAWAY INVESTMENTS S.A.** . L. 201-388816. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 20,635 de 15 de noviembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de noviembre de 2012, a Ficha 487916, Documento 2284385, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **DANSEY HOLDING S.A.** . L. 201-388763. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 20,240 de 8 de noviembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 21 de noviembre de 2012, a la Ficha 690873, Documento 2283538, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SARAVA HOLDINGS INC.** . L. 201-388766. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 20,242 de 8 de noviembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 21 de noviembre de 2012, a la Ficha 690876, Documento 2283425, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **OKOLA INVESTMENTS INC.** . L. 201-388765. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 20,241 de 8 de noviembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 21 de noviembre de 2012, a la Ficha 690862, Documento 2283418, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **XCHANGER HOLDINGS INC.** . L. 201-388764. Única publicación.



EDICTOS

EDICTO No. 29 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **YANELINE DEL CARMEN UREÑA AVILA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-474-535, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Panamá, de la Barriada El Rancho, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle El Rancho con: 28.79 Mts. Sur: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por: Tomás Ureña con: 27.82 Mts. Este: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por: Jacinto Abrego con: 26.875 Mts. Oeste: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por: Plinio Torres con: 26.24 Mts. Área total del terreno setecientos cincuenta y un metros cuadrados con cuarenta y ocho decímetros cuadrados (751.48 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 29 de marzo de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintinueve (29) de marzo de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-388826.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN ÁREA METROPOLITANA. EDICTO No. AM-095-12. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ABRAHAM EDGAR YEE DELGADO**, vecino (a) de La Unión de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-370-64, ha solicitado a la Autoridad Nacional de la Administración de Tierra, mediante solicitud No. 8-045-82 del 28 de enero de 1982, según plano aprobado No. 808-15-23459 del 27 de julio de 2012, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 2,700.32 m² que forman parte de la Finca No. 6420, Tomo 206 y Folio 252, propiedad la Autoridad Nacional de Administración de Tierra. El terreno está ubicado en la localidad de La Unión de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Pedro José Pinto, Francisca Pimienta, escuela privada (Asociación Cristiana Juventud con una Misión). Sur: Juan Galindo, servidumbre de 5.00 Mts. de ancho. Este: Calle de asfalto de 10.00 Mts. de ancho. Oeste: Elvira Arauz, Concepción Saavedra. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 8 días del mes de noviembre de 2012. (fdo.) SR. JORGE F. RAMOS. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SRA. JUDITH VALENCIA F. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-388522.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN REGIONAL DE VERAGUAS SECCIÓN ADJUDICACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 264-2012. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ANATI, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO: HACE SABER: Que el señor (a) **WALKIRIA JOSEFA ORTEGA**, vecino (a) de El Bongo, corregimiento Cabecera, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 9-122-1465, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 9-0140, plano aprobado No. 906-01-12300, la adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales, adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1068.35 m², ubicada en El Bongo, corregimiento Cabecera, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: José González. Sur: Domitilo González. Este: Tomás Batista. Oeste: Carretera de tierra de 1.50 Mts. de ancho a El Bongo de Montijo y Rincón Largo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía del distrito de Montijo y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 26 días del mes de octubre de 2012. (fdo.) LICDO. SEBASTIAN A. CASTILLRO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LICDA. CRISTHIAN Y. PINEDA L. Secretaria. L. 201-388738.